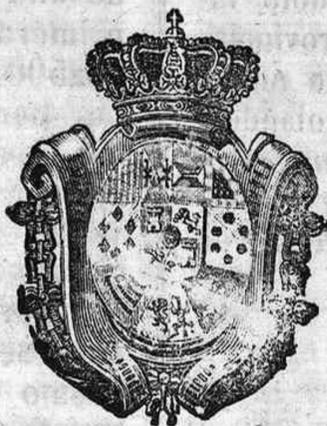


El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprensa) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



LA REDACCION.

A los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia invita al pago de las suscripciones al Boletín oficial de los trimestres vencidos hasta fin de Setiembre último y del que vence en 31 del corriente, para que lo hagan efectivo dentro de los cinco primeros días de Enero próximo; en inteligencia de que pasado este plazo solicitará del Sr. Gefe superior político, los apremios correspondientes contra los morosos.

Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Número 631.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Seccion de Fomento.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península en 9 del actual me dice lo siguiente.

»Por la primera Secretaría del Despacho de Estado, en 6 del corriente se dice de Real orden á esta de la Gobernación de la península lo que sigue.—El Ministro de S. M. en el Haya, en Despacho de 15 de Noviembre último dice á esta primera Secretaría entre otras cosas lo que sigue.—El proyecto de ley de cereales presentado á los Estados Generales para su aprobación, ha sufrido algunas modificaciones; y aunque no ha sido definitivamente apro-

bado por las Cámaras, según la tendencia libremente expresada por los miembros más influyente de las diversas fracciones políticas se deben considerar como ciertos los derechos siguientes.—Patatas florines 5 centimos las 10 raciones, cebada y arroz florines 1 centimo los 100 kilogramos, habas guisantes y lentejas, florines 10 centimos por cada last; Arina de avena (gruan) y cebada mondada florines 1. 100 los 100 kilogramos harina florines 4, 50 centimos los 100 kilogramos. Estos derechos serán fijos hasta el 1.º de noviembre y no hasta el 1.º de junio de 1846, según disponía el proyecto de ley primitivo. Por lo tocante al trigo, centeno, sarrasiy, cebada, avena y épanre, los derechos son los establecidos como el mínimum en el arancel actual y quedarán así fijados provisionalmente. Las noticias recibidas posteriormente de los Estados unidos de América, anuncian importantes pedidos para los mercados europeos; lo cual indica que aquellos y la España son los únicos países cuyas cosechas podrán abastecer á la mayor parte de las naciones de Europa. Escriben así mismo que esta circunstancia ha producido una repentina subida en los granos y aun en el maíz, á pesar de los 550 millones de boisseaw (medida algo menor que nuestra fanega) que se han recogido allí este año. Debo prevenir á V. E. que la harina de maíz, á pesar de no hallarse expresamente mencionada en el arancel holandés, ni en la Real orden de 14 de octubre ni en el proyecto de ley pendiente en las Cámaras quedará sometida á los mismos derechos impuestos á las harinas de los demás granos mencionados expresamente en el arancel holandés, según declaración hecha por el Ministro de Negocios extranjeros al Encargado de negocios de América en esta Corte. En cuanto al maíz sea desgranado ó en mazorca, quedará comprendido en el artículo del arancel que somete á un derecho

fijo todos los artículos no mencionados en él, «

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para que, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, pueda llegar á noticia de sus habitantes la nueva resolución adoptada por el Gobierno holandés.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Guadalajara 23 de Diciembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 632.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas anuncia por medio de la Gaceta del Lunes 15 del mes actual núm. 4.110 lo siguiente.

En virtud de Real orden de 11 del presente mes se sacan á pública subasta 70,000 resmas de papel blanco para el sellado de los años de 1847 y 1848, que ha de celebrarse el dia 20 de Enero próximo en la direccion general de Rentas estancadas á presencia del director general, de los subdirectores y del asesor de las oficinas generales á las 12 del expresado dia, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª La hacienda pública comprará 70,000 resmas de papel blanco para los sellos de 1847 y 48 al contratista que mas beneficie el precio de 39 rs. 32 mrs. vn. por cada resma.

2.ª El contratista se obligará á que el papel sea del elaborado en el reino, á que las resmas contengan 500 pliegos útiles é iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y concluido, este rubricará dichas muestras.

3.ª Las cantidades y clases de papel serán las siguientes: 700 resmas de primera clase ó vitela superior con la marca trasparente *primera clase* y peso de 12 libras castellanas cada una: 5000 resmas de segunda clase ó florete superior, con la marca *segunda clase* y peso de 11 libras castellanas cada una: 58,800 resmas de tercera clase ó florete bueno con peso de 10 1/2 libras castellanas cada una; y 5500 resmas de cuarta clase ó florete bueno con peso de 10 libras castellanas, hechas todas en moldes aviteados, color blanco, de mucha consistencia, bien triturada su pasta, bien batido y encolado, y perfectamente limpio en su superficie y transparencia.

4.ª Las entregas se verificarán por años en la forma siguiente: 40,000 resmas en el primero y 30,000 en el segundo. Las 40,000 resmas que se han de entregar en el primer año se dividirán de este modo: 400 resmas de primera clase, 3000 de segunda, 33,600 de tercera y 3000 de cuarta; y la entrega de ellas se efectuará en cinco plazos por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases; el pri-

mero á los 50 dias de aprobado el remate, y los cuatro restantes con el intervalo de dos meses de uno á otro: las 30,000 resmas del segundo año serán de las clases siguientes: 300 de primera, 2000 de segunda, 25,200 de tercera y 2500 de cuarta, divididas en cuatro entregas por partes iguales en clases y cantidades, con dos meses de intervalo de una á otra, á contar el vencimiento de la primera en Enero de 1847.

5.ª Si la fábrica necesitase mas resmas de las marcadas á cada año en la condicion anterior, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan con dos meses de anticipacion; pero sin derecho á reclamar la admision de mayor número que las estipuladas.

6.ª El papel se reconocerá por el director, contador y maestro de labores de la fábrica del sello á presencia del contratista ó persona que le represente. Aquellos calificarán si se halla arreglado á las muestras aprobadas y reúne todas las cualidades expresadas en las condiciones 2.ª y 3.ª; y hallándolo admisible, se recibirá seguidamente en los almacenes de la fábrica bajo la responsabilidad de dichos funcionarios, pasando aviso el director de la misma á la direccion general de Rentas estancadas con nota expresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento, y expidiéndose por el contador con el V.º B.º del mismo director el correspondiente certificado por duplicado, de que facilitará uno al contratista, consignando con la debida especificacion el resultado que tenga el acto. El pago se verificará sobre los productos de esta renta en libranzas á los plazos de 30, 60 y 90 dias fecha.

7.ª No se admitirá papel que no sea igual á las muestras respectivas, y tenga por consiguiente las cualidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que lo reconozcan en los términos prescritos en la condicion anterior hallasen algunas resmas, aunque no exactamente iguales á las muestras, con diferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicacion segun su clase respectiva ni den justo motivo para dejar de admitirlas, en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos que, en union con el director y maestro de labores de la fábrica, declaren si dichas diferencias pueden afectar el precio del papel, graduando entonces la rebaja que debe hacerse en cada resma, habida consideracion al demérito que aquel tenga respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la direccion nombrará otro que decidirá la cuestion definitivamente.

8.ª El papel que se admita en la fábrica del sello por cuenta de esta contrata será libre de derechos, así municipales, como de la Hacienda pública.

9.ª El papel inadmisibile se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de la resma.

10.^a El contratista repondrá los pliegos que falten para completar los 500 por resma, y los que resulten defectuosos al abrirlos en la oficina de labores de la fábrica, en virtud de certificación de la contaduría del establecimiento visada por el director, devolviéndolos al contratista después de recortados como inadmisibles.

11.^a Del papel y costeras que se devuelvan al contratista abonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública á cuyo fin el director de la fábrica pasará por años á la Administración de indirectas de esta corte certificación que exprese las clases de papel y número de resmas por las cuales hayan de exigírsele aquellos.

12.^a Si el contratista detuviese las entregas del papel un mes sobre los plazos designados en la condición 4.^a, dispondrá la dirección general que se adquieran las que correspondan al cumplimiento de lo estipulado de cuenta y responsabilidad del contratista en ajuste alzado y perentorio, ó como mejor estime.

13.^a Las cuerdas, tablas y arpilleras con que llegue el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

14.^a Serán de cuenta del contratista los portes de conducción, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta admitir el papel en la fábrica, como también el gasto de separar las costeras, en caso de entregar las resmas con ellas.

15.^a El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con 700,000 rs. en títulos, al portador del 3, 4 ó 5 por 100, que depositará en el Banco español de San Fernando ó en el de Isabel II. Si prefiriese hacer el depósito en metálico se le admitirá por la cantidad de 175,000 reales.

16.^a Los que deseen concurrir á la subasta como licitadores presentarán al director general de rentas estancadas dentro de la primera media hora del 20 de Enero en que aquella debe verificarse, ó sea desde las doce ó las doce y media de su mañana, una manifestación firmada por sí mismos, si concurren á su propio nombre, ó acompañando el correspondiente poder si lo hacen al de otro, en la cual expresarán su allanamiento sin reserva ni excepción de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en el presente pliego. Garantizarán además en el acto su responsabilidad acreditando por medio de una certificación del Banco español de San Fernando ó del de Isabel II haber hecho el depósito prevenido en la condición precedente: los que no llenen todos los requisitos expresados no tendrán derecho á tomar parte en la licitación. Pasada que sea la media hora se leerán las manifestaciones, y en ambos casos decidirá el director general si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, anotándose por el escribano los nombres de los que resulten tenerlo.

17.^a Concluida que sea la lectura de dichas manifestaciones y de la nota de los que tengan

el expresado derecho, empezará la licitación, y se admitirán mejoras y pujas con el intervalo de dos minutos de una á otra, y trascurrido este tiempo, sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará definitivamente el remate en el acto en el mejor postor.

18.^a El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando su cumplimiento del modo que expresa la condición 15.^a, y la Hacienda pública asegurará asimismo el pago del papel que reciba con el producto de la propia renta del papel sellado.

Madrid 13 de Diciembre de 1845.—Diego Lopez Ballesteros.

Y lo inserto de su orden en este periódico, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la expresada subasta.—Guadalajara 19 de Diciembre de 1845.—Joaquín María Marquez.

Número 633

Don Casto de Liébana Cámara Juez letrado de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido &c.

Hago saber: Que en este mi Juzgado, y por la Escribanía del infrascripto se sigue expediente de inventario y partición de los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Felix Salaices Presbitero secularizado vecino que fue de la villa de Horche; y por auto de diez y nueve del actual he acordado fijar el presente: Por el cual cito llamo y emplazo á todos los que por cualquier concepto se crean con derecho á dichos bienes para que en término de veinte días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, acudan á este tribunal en la forma legal á deducir sus acciones; en inteligencia de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Guadalajara 21 de Diciembre de 1845.—Casto de Liébana. Por mandado de su señoría, Benito Magro de Estuñiga.

PARTE NO OFICIAL.

FOLLETIN.

Descripción del carbon de piedra.

(Continuación.)

En las artes.

En el Principado de Nasau, en Sultzbach, emplean el hollin de carbon de piedra en lugar del negro de humo para la composición de

4
la tinta de imprenta. Se extrae un aceite del carbon de piedra, poniéndolo à hervir en agua y meneándolo continuamente. En Sultzbach extraen el betun del carbon de piedra por una especie de destilacion; y lo dejan en el estado de brasa ó coaks, como dicen los ingleses, para emplearlo en la fundicion de minerales.

Se puede emplear el carbon de piedra sin preparar, en todas las manufacturas en que se aplica el fuego solamente para calentar ó hacer hervir una caldera: en general calienta mucho, con mucha prontitud, y sobre todo por mucho tiempo; el gasto es infinitamente menor que el de leña; pero cuando es necesario un fuego de mucha llama no sirve el carbon de piedra.

En las provincias donde es muy abundante lo emplean en los hornos de cal, de ladrillo, de teja y de loza; en muchas fábricas de vidrio, y algunas de cristal; en las cervecerías, en los tintes, destilaciones, refinados de azúcar, etc.

(Continuará.)

CERA.

De donde proviene originariamente la cera.

Los autores, cuyas observaciones y descubrimientos han extendido la esfera de nuestros conocimientos en la historia natural, convienen todos en que la cera es en su origen el polvo: que contenido en las capsulillas de las anteras, en la cima de los estambres de las flores vivifica en el tiempo de la fecundacion el germen de la planta. Bernardo de Jussieu se ha asegurado con los experimentos que ha hecho sobre el polvo de los estambres de toda especie de flores, que este polvo es quien contiene los principios de la cera perfecta; ha observado que los granos de este polvo que habia echado en el agua se inchaban hasta reventarse: y que en el momento que uno de ellos se abria, salia una pequeña porcion de licor untuoso y aceitoso, que nadaba sobre el agua, sino mezclarse jamas con ella. Ha repetido muchas veces este experimento sobre el polvo de los estambres de diferentes flores, y siempre le ha producido los mismos efectos. Este polvo de los estambres de las flores es por consiguiente la materia primera de la cera, porque contiene sus principios aunque no estén combinados y reunidos alli como lo estan en la cera perfecta. Asi lo prue-

ban los experimentos de Bernardo de Jussieu, y si no fuese de este modo, no tendríamos necesidad de las abejas para sacar la cera.

Swammerdam ha observado que esta materia de la cera es un conjunto de pequeños glóbulos, mas ó menos redondos y alongados; cada uno de los cuales puede ser considerado, como un pequeño saco membranoso lleno de cera, ó de una materia muy próxima á serlo. Todos estos pequeños glóbulos de una misma flor son semejantes; y su figura varía segun los diferentes géneros de plantas. En una memoria de Geoffroi, que se halla en la *Coleccion académica de las ciencias* publicada en 1711, página 210, se lee, que este célebre observador ha notado que estos glóbulos tienen en la mayor parte de las plantas una figura esférica, algunas veces un poco alongada; y que en otras sus formas son del todo diferentes, y estremamente variadas.

Sobre qué plantas juntan las abejas los materiales para la cera, y cómo hacen esta cosecha.

Las abejas conocon perfectamente la materia que deben emplear; y van ajuntar sobre toda clase de flores el polvo de los estambres. Aristóteles asegura que la abeja, para hacer su cosecha, no muda de especie de flor; y que si ha comenzado á hacer su carga del polvo de los estambres del lirio, no irá al tulipan á concluir la bola de cera tosca que quiera juntar; y Reaumur ha observado al contrario, que va indiferentemente de una especie á otra: sin embargo es cierto que las dos pelotitas que lleva en sus patas son siempre del mismo color, y que no se ve que una sea amarilla y otra negra; pero puede ser que mudando de especie de flor vaya solamente á aquellas que tienen el polvo de los estambres del mismo color que el otro que ha recogido ya.

(Continuará.)

Anuncio.

Desde el 5 del próximo Enero, verá la luz pública en esta Capital un periódico de Literatura, titulado EL HENARES escrito por varios jóvenes de aventajado talento, y se encargará á los señores Alcaldes, se interesen para que las personas ilustradas de los pueblos se suscriban á él.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.

